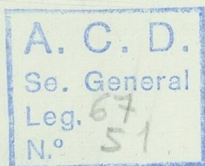


n.º 51

n.º 28

1854.

2ª Ley.



*Reales decretos, haciendo una anticipacion de tres millones de reales a las provincias de la Coruña, Lugo y Orense.*

Señal de 29 de Mayo 1853

Sobre la mesa.



Excmos Señores,  
De orden de S. M. y  
para conocimiento del Con-  
greso remito a V. E.  
copias de diferentes Rea-  
les decretos expedidos por  
este Ministerio, haciendo  
una anticipacion rein-  
tegrable de tres millones  
de reales a las provincias  
de Coruña, Lugo y Oren-  
se, de un millon de reales a  
la de Pontevedra y tres-  
cientos mil reales a varios  
partidos de la de Oviedo:  
declarando libre la explo-  
tacion, circulacion y

esportacion del azogue:  
procedente de las minas  
de propiedad particular,  
con sujecion unicamente á  
las disposiciones generales  
de Minerias y Aduanas:  
abriendo un crédito de cua-  
tro millones para socorrer  
las provincias de Galicia  
y otras donde la miseria  
hiciere necesario algun au-  
silio: permitiendo la en-  
trada con libertad de dere-  
chos á los granos y semi-  
llas, destinados á la siem-  
bra y consumo de las  
provincias de Galicia, y



cesimiendo de los de puer-  
tos, fondeadero y descarga  
los buques que los conduz-  
can; y finalmente man-  
dando trasladar a la Caja  
de Depositos como garantía  
de su saldo contra el Tesoro  
diferentes valores de la propie-  
dad del mismo. Dios que  
a V. E. m. a. Madrid  
26 de Noviembre de 1853.

Juante Felix Domenech

Señores Diputados, Secretarios del Congreso



## Exposición a S. M.

Señora: Algunas provincias de Galicia, y principalmente la de Coruña, se encuentran en afflictivo estado con la pérdida de dos cosechas sucesivas. Esta calamidad tiene sumidos en horrible miseria a muchos de aquellos habitantes, que piden con premura remedio para sus males; y el Gobierno, que conoce cuan tiernos son los sentimientos de S. M. hacia todos sus súbditos, y cuan vehementes sus deseos de aliviar la suerte de los desgraciados, se apresura a proponer los medios de llevar a las poblaciones de Galicia el consuelo de la grande bondad de S. M.

Las leyes han previsto los casos calamitosos de que son víctimas los pueblos de Galicia. Para cuando la desgracia alcansa, como ahora, a provincias enteras, establecen el perdón de una sexta parte del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, cuyo importe debe compensarse con el fondo supletorio de las demás provincias; y en prevision de que la calamidad mereciere mayor consideracion,

dejan a las Cortes el acordar los otros medios de reparacion.

Conforme a estas disposiciones, S. M. podria dignarse conceder desde luego la rebaja de aquella parte de contribucion. Pero como para esto, llenando formalidades determinadas al efecto, serian menester informaciones que harian por lo tardio inefficaz el remedio; y ademas, como en un perdon colectivo sus consecuencias mas bien alcanzarian a clases que pueden resistir semejantes accidentes que a las que devalidas y sin recurso alguno cifran todo el porvenir de su existencia en el exito de una cosecha, el Gobierno, considerando a estas mas agoviadas y mas dignas por tanto de atencion, juzga de otra naturalera las medidas que demanda la situacion de dichas provincias.

Las de Coruna, Lugo y Orense son las que han experimentado la desgracia referida. Sus cupos por la contribucion mencionada ascienden en el presente año a 18.733.000., cuya sexta parte importa 3.122.166 rs. El perdon de esta suma, como queda indicado, alcanzaria en primero y principal lugar a clases que no lo necesitan, e indistintamente se aprovecharian de el los cultivadores y ganaderos que todo lo perdieron con sus cose-

chas, los propietarios rurales, á los cuales no  
trasciende tanto la desgracia, y los dueños de la pro-  
piedad urbana, á quienes en nada ha lastimado.

Para hacer pues mas eficaz el remedio y distri-  
buirle á medida de la penuria de cada uno,  
parece preferible al perdón colectivo, precedido  
de informaciones y trámites dilatorios, el que las  
contribuciones se paguen por totalidad: que el  
Tesoro facilite, en concepto de anticipacion rein-  
tegrable por los medios y en los plazos que con  
acuerdo de las Diputaciones provinciales se adopten,  
tres millones de reales vellón; y que esta suma,  
distribuida segun las necesidades y la poblacion  
de cada provincia, se entregue á las corporaciones  
de beneficencia para que, con la intervencion de  
bida y bajo la direccion de los Gobernadores ó de  
las corporaciones que el Gobierno considere oportu-  
no establecer, socorran con prudencia y exacti-  
tud á los individuos que notoriamente hayan  
experimentado mayor quebranto.

De esta suerte el auxilio, siendo mas pronto y  
mas positivo, pues que recaerá en los mas necesi-  
tados, podrá atenuar los tristes efectos de una  
calamidad que el país deplora.

En consecuencia de lo expuesto, y

con acuerdo del Consejo de Ministros, el que su  
crite tiene la honra de someter a la aprobacion  
de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1853. = Señora = A. L.  
R. P. de S. M. = Manuel Bermudez de Castro.

## Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Minis-  
tro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo  
de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º -- Los cupos señalados en el presente año a las  
provincias de Coruña, Lugo, y Orense por la  
contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia,  
se haran efectivos por totalidad en los plazos de  
terminados por las instrucciones.

Art. 2.º -- Con objeto de remediar la situacion en que  
se encuentran aquellas provincias por la pér-  
dida de sus cosechas, el Tesoro publico facilitara,  
con calidad de reintegro, tres millones de reales.

Esta cantidad se distribuirá segun las necesi-  
dades y la poblacion de cada una de las mencio-  
nadas provincias; y la parte que respectiva-  
mente les corresponda se pondrá a disposicion



de las corporaciones de beneficencia y de las que se hubieren creado en dichas provincias con motivo de las circunstancias.

Art.º 3.º Las corporaciones mencionadas bajo la Direccion de los Gobernadores, o de las que el Gobierno crea oportuno establecer, y con la intervencion correspondiente, socorreran a los individuos que notoriamente se conozca hayan experimentado mayor quebranto, empleando en la distribucion de este auxilio las precauciones debidas para que se haga con acierto y equidad, atendiendo en primer termino a los mas necesitados.

Articulo 4.º Las Diputaciones provinciales proporcionaran medios y tiempo de reintegrar al Tesoro el importe de dicha anticipacion.

Art.º 5.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion se adoptaran las demas disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio a 18 de Abril de 1853. Esta rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda = Manuel Bermudez de Castro.

Es copia.

*Dominguez*

## Exposicion á S. M.

Señora: Quando V. M. se dignó mandar por Real decreto de 18. de Abril último que el Tesoro público facilitase á calidad de reintegro tres millones de reales con objeto de remediar la situacion de las provincias de Cornuã, Lugo y Orense, reducidas á la extrema miseria por la perdida de sus cosechas, no se hizo estensivo á la de Pontevedra el mismo socorro, en la creencia de que los pueblos de ella se habian libertado por fortuna de la calamidad que afligia á los demas de Galicia; pero desgraciadamente, victimas tambien de la comun desdicha, participan de iguales infortunios, é imploran por tanto de V. M. socorro para hacerlos menos desastrosos.

La calamidad de Galicia se estiende á los partidos judiciales de la provincia de Oviedo, confinantes con la de Lugo; y segun exposiciones de los Diputados á Cortes y de la Dipulacion provincial, allí la miseria aun es mas general y mas horrible, por que la esterilidad de los campos en el presente año

es continuacion de la que venian sufriendo aquellos pueblos durante los siete anteriores.

M. Para remediar en parte estas desgracias, considera el Gobierno que á la provincia de Pontevedra y á los partidos de Grandas de Salime, Castropol, Luarca y Cangas de Eiveo en la de Oviedo, debe prestarse el auxilio del Tesoro público en los mismos terminos y bajo las propias condiciones que á las otras provincias de Galicia; y al efecto, con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10. de Junio de 1853. = Señora =  
A. L. R. P. de V. M. = Manuel Bermudez de Castro.

## Real Decreto.

Deseando remediar la situacion de la provincia de Pontevedra y de los partidos judiciales de Grandas de Salime, Castropol, Luarca y Cangas de Eiveo en la de Oviedo, á cuyos pueblos alcanza tambien la calamidad que aflige á los demas de Galicia, conformandome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Minis-

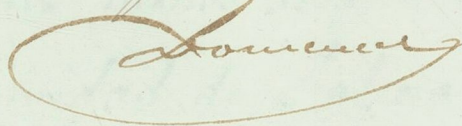
tros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tesoro público facilitará un millon de reales á la provincia de Pontevedra, y 300.000. reales á la de Oviedo para los partidos judiciales mencionados; cuyas cantidades se pondrán á disposicion de las Juntas provinciales de beneficencia, para que bajo la direccion de los Gobernadores socorran con su importe á los individuos que notoriamente hayan experimentado mayor quebranto, atendiendo en primer termino á los mas necesitados.

Artículo 2.º Las Diputaciones provinciales propondrán los medios y el tiempo de reintegrar al Tesoro el importe de estas anticipaciones.

Dado en Aranjuez á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres = Esta rubricado de la Real mano = El Ministro de Hacienda = Manuel Bermudez de Castro.

Es copia.



## Exposición á S. M.

Señora: El estado de angustia á que han llegado algunas provincias de la Monarquía no puede menos de preocupar profundamente el ánimo del Gobierno. Sus esfuerzos y los esfuerzos individuales, aunque de consideración no escasa, no han alcanzado hasta el presente á procurar á aquellas deventuradas comarcas todo el alivio que de una Reina magnánima y un pueblo generoso deben esperar sus infelices moradores, los cuales siguen tendiendo al resto de la Península los estenuados brazos en demanda de socorro; y vuestros Consejeros responsables que, sobre sentirse obligados por el mas sagrado é imperioso de todos los deberes á responder á este llamamiento supremo, cuentan además con la íntima convicción de que al hacerlo se constituyen en fieles interpretes de las nobles aspiraciones de vuestro ánimo augusto y compasivo, van á elevar de nuevo á la soberana consideración de S. M. la propuesta de algunas medidas generales, encaminadas al santo objeto de socorrer la miseria y desamparo de los

desvalidos de Galicia y demás puntos donde se sienten los rigores del hambre, sin perjuicio de las adoptadas ya ó que se adopten parcialmente por algunos Ministros, en cumplimiento y con arreglo á las bases generales de conducta sentadas antes por el Consejo.

No hace mucho tiempo, Señora, V. M. se dignó disponer que el Tesoro público anticipase, con calidad de reintegro, tres millones de reales á las provincias de Orense, Lugo y Coruña. Por decreto de esta fecha estiene V. M. el mismo beneficio á la de Pontevedra, concediéndola un millon de reales, y á la de Oviedo 300.000. que ha solicitado para acudir al socorro de los concejos situados en la parte occidental de su territorio.

Hasta aquí, Señora, el Tesoro no ha hecho otra cosa que anticipos reintegrables, en un tiempo más ó menos breve, según fuere la duración del triste período que atraviesan los pueblos afligidos por la calamidad. Pero esto no basta: cuando el mal va adquiriendo de dia en dia dolorosas proporciones, preciso es hacer un esfuerzo más costoso, y acudir, entre las muchas necesidades que rodean á la Administración, á la que exige remedios más pronto y eficaces. El Ministro, Señora, propone por lo tanto á V. M. que se conceda á dichas provincias, como donativo voluntario, la suma

de cuatro millones de reales. El Gobierno y las Juntas locales que al efecto se organicen determinarán el uso que deba hacerse de esta suma, ya comprando granos y semillas para la siembra, á fin de impedir que el mal adquiriera mayor incremento, ya en auxilios individuales, ya por fin en obras públicas extraordinarias.

Al efecto pueden ponerse desde luego á disposicion del Ministro de la Gobernacion tres millones de reales para las cuatro provincias de Galicia en donde la necesidad es mayor y mas apremiante, reservandose el Gobierno la cantidad sobrante para acudir en su caso, ya á las mismas provincias, ya á las mitrofes, si, como es de temer, se aumentase la escasez que empieza á sentirse en alguna, y muy particularmente en la de Asturias.

De este modo, con las demas disposiciones adoptadas por nuestro Consejo de Ministros, de las cuales unas se han llevado ya á cabo, y otras se propondran por los Ministerios respectivos á la aprobacion de V. M.; y viniendo en auxilio de tan grave mal la cooperacion activa y espontanea que se ha solicitado de las demas provincias del reino, ya que no se atagen del todo los progresos de la miseria, se habrá conseguido al menos dis-

minuirlos y dulcificarlos por cuantos medios están á los limitados alcances del hombre.

En virtud de tan graves consideraciones, y á reserva de reclamar oportunamente de las Cortes la aprobacion correspondiente, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Aranquez 10. de Junio de 1853. Señora = A. L. R. F.  
de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros —  
Francisco de Lersundi.

## Real Decreto.

En consideracion á lo que Me ha espuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Articulo 1.º Se abre un crédito extraordinario de cuatro millones de reales para socorrer la miseria que aflige á algunas provincias del Reino.

Articulo 2.º De esta cantidad se pondrán desde luego á disposicion del Ministro de la Gobernacion tres millones de reales con destino á las cuatro provincias de Galicia, y el millon de reales restante se reservará para atender á las necesidades de las mismas provincias, ó



de cualquiera otra de las limitrofes donde se reconozca la urgencia de prestarlas auxilio.

Artículo 3.º El Ministro de la Gobernacion determinará, de acuerdo con las Autoridades y las Juntas locales que se formen, la manera de distribuir este donativo, y el objeto ú objetos en que hubiere de invertirse.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la proxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros Francisco de Lersundi.

Es copia.



## Exposicion á S. M.

Señora: Una de las medidas que mas pueden contribuir á remediar la aflictiva situacion de Galicia, aumentando y abaratando al mismo tiempo las subsistencias en aquellas populosas provincias, es la importacion de los granos y semillas del extranjero y de los demas puntos del reino.

Para ello, y mientras la necesidad lo reclame, nada escitará la introduccion de estos articulos, como permitir su entrada con libertad de derechos, eximiendo ademas de los de puertos, fondeadero y descarga á los buques que los conduzcan.

Con este objeto, y sin perjuicio de que la Administracion adopte las precauciones correspondientes para que los beneficios de esta inmunidad recaigan solamente en favor de los pueblos de Galicia, y se eviten los abusos que á su sombra pudieran cometerse, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid

so. de Junio de 1853. = Señora = A. L. R. P. de V. M.  
Manuel Bermudez de Castro.

## Real Decreto

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto  
Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se permitirá la entrada con libertad de derechos á los granos y semillas que se destinen para la siembra y consumo de las provincias á que se refiere Mi Real Decreto de este dia, adoptandose por el Ministerio de Hacienda las medidas necesarias para evitar todo abuso á la sombra de esta concesion, la cual cesará cuando el Gobierno determine y con las precauciones convenientes para no lastimar los intereses particulares.

Artículo 2.º Se eximirá igualmente de los derechos de puertos, fondeaderos y descarga á los buques que conduzcan á dichos puntos granos ó semillas, ora procedan del extranjero, ora de cual-

quier punto de la Península.

Dado en Aranjuez á diez de Junio de mil  
ochocientos cincuenta y tres = Esta' rubricado de la  
Real Mano = El Ministro de Hacienda - Ma-  
nuel Bermudez de Castro.

Es copia  
Bermudez

Para ello, y mientras la necesidad lo re-  
quiera, se excitará la introducción de estos artículos  
por donde permitie su entrada con libertad de puertos  
de mar, reservando además de los de puertos, facultades  
para dar carrera a los buques que los condujeran.

Con este objeto, y sin perjuicio de que la  
Administración adopte las precauciones necesarias para  
que los beneficios de esta inmunidad recaigan  
solamente en favor de los pueblos de Galicia, y  
eviten los abusos que a su vez pudieran resultar,  
tengo la honra de acudir a la aprobación de V. M.  
de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto  
proyecto de Real Cédula.

Madrid